



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

### VISTOS:

El INFFININS N° D000034-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha 18 de Abril del 2024, con Expediente N° 2024-0016963, el mismo que forma parte de la presente Resolución Administrativa, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido con los señores: CARLOS ENRIQUE SOLÍS AGUIRRE, y SEGUNDO MISAEL ISUIZA TAPULLIMA; por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 13 de la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Agricultura y Riego. A partir de entonces, el SERFOR es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre;

Que, según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, se establece medidas para la Lucha contra la Tala Ilegal, modificando entre otros el artículo 145 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en la cual se otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial. Cabe señalar que El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 07-2013-MINAGRI, determinando que son funciones de la ATFFS, entre otras: “a) *Actuar como primera instancia en la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre, dentro del ámbito territorial de su competencia; y acorde a las atribuciones reconocidas [...]; h) Ejercer el control del aprovechamiento, transformación, transporte y comercio de los recursos forestales y de fauna silvestre, hasta su transformación primaria con excepción del control del comercio internacional, que será responsabilidad del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR y l) Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre*”;

Que, la Décimo Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, (en adelante el Reglamento), establece los casos donde no se haya realizado la transferencia de competencias sectoriales en materia forestal y de fauna silvestre, el SERFOR ejerce las funciones como Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS), a través de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (ATFFS), hasta que culmine la transferencia antes mencionada;

Que, conforme lo establece el numeral 8 del artículo II del Título Preliminar de la Ley 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, “*El Estado ejerce el dominio eminential sobre los recursos*”



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

*del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos". Siendo una de sus funciones la de gestionar, promover, cautelar el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos forestales y fauna silvestre";* asimismo el numeral 10 del título preliminar establece que es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos;

Que, el artículo 124° de la Ley 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre sobre Guía de transporte de productos forestales y de fauna silvestre, establece que: *"la guía de transporte es el documento que ampara la movilización de productos forestales y de fauna silvestre, sean en estado natural o producto de primera transformación, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento. Esta guía de transporte tiene carácter de declaración jurada (...) siendo los firmantes responsables de la veracidad de la información que contiene";*

Que, según el Decreto Legislativo N° 1319 en su Primera Disposición Complementaria modifica el artículo 126 de la Ley N° 29763, sobre acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre; establece que toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independiente del conocimiento o no de su origen ilícito;

Que, el artículo 168 del Reglamento establece que toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:

- a. Guías de transporte forestal  
[...];

Que, el artículo 172 del Reglamento establece que el transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada y son emisores de las GTF: a. Los titulares de títulos habilitantes o regentes, cuando los productos son movilizados desde las áreas de extracción o desde los centros de transformación primaria, ubicadas en las áreas de extracción. B. El representante del gobierno local y el regente, cuando los productos forestales provengan de bosques locales, según corresponda, c. El titular del centro de transformación; para el traslado de los productos de transformación primaria, debiendo consignarse los datos establecidos en el formato que aprueba el SERFOR y de La ARFFS, a solicitud del propietario del producto que no sea el titular de los títulos habilitantes o de los centros de transformación, cuando requiera efectuar el transporte, debiendo presentar la GTF que originó la operación;(...);

Que, el artículo 175 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, señala las obligaciones de los centros de transformación primaria, teniendo relación para el presente caso el inciso e) Cumplir con lo señalado respecto a la acreditación del origen legal. Para ello debemos detallar lo señalado en el artículo 168 del mismo cuerpo legal, que norma la acreditación del origen legal de productos y sub productos forestales, en lo siguiente. Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o sub productos forestales en estado natural o con transformación primaria está OBLIGADA a sustentar la procedencia legal de los mismos;



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, el numeral 196.1 del artículo 196 del Reglamento establece que la función de control involucra acciones de vigilancia, monitoreo e intervención de carácter permanente respecto del Patrimonio, conforme a lo establecido en el Reglamento;

Que, el inciso “c” del numeral 197.1 del artículo 197 del Reglamento establece que la ARFFS ejerce la función de control del patrimonio, supervisa el cumplimiento de las obligaciones legales, administrativas o técnicas contenidas en los actos administrativos a su cargo, distintos a los títulos habilitantes y los planes de manejo aprobados en el ámbito de su competencia territorial. Ejerce función fiscalizadora y sancionadora respecto del incumplimiento de las disposiciones establecidas en dichos actos y como consecuencia del ejercicio de su función de control;

Que, el numeral 210.1 del artículo 210 del Reglamento dispone de manera complementaria la sanción de multa, pueden aplicarse la incautación definitiva o decomiso de especímenes, productos o subproductos de flora silvestre cuando, en el marco de las infracciones previstas en el artículo 207: “b) *Son adquiridos, almacenados, transformados o comercializados sin los documentos que acrediten su procedencia legal.* C) *En el momento de la intervención son transportados sin contar con los documentos que acrediten su procedencia legal.*”;

Que, el artículo 211 del Reglamento establece medidas provisionales, El SERFOR, las ARFFS y el OSINFOR, de acuerdo a sus competencias, podrán disponer medidas cautelares o precautorias en protección de finalidades e intereses públicos, así como previo al inicio o dentro de los procedimientos sancionadores o de caducidad, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final a expedir, en salvaguarda de los recursos forestales y de fauna silvestre que se encuentren ubicados en cualquier territorio;

Que, el artículo 214 del Reglamento establece que “los vehículos o embarcaciones utilizados para el transporte de especímenes, productos o subproductos de flora silvestre, sobre los cuales se sustente su origen legal, son inmovilizados por la ARFFS hasta la entrega de la constancia de pago de la multa correspondiente,” marco normativo que sustenta la intervención, el decomiso, las medidas provisionales, así como el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante RDE N° 122-2015-SERFOR-DE, en su Artículo 1 resuelve Aprobar el formato de “Guía de Transporte Forestal” y el formato de “Guía de Transporte de Fauna Silvestre”, que como Anexos I y II forman parte integrante de la presente resolución, en su artículo 2.- Los formatos aprobados en el artículo anterior son de aplicación para la movilización de recursos forestales y de fauna silvestre, conforme lo dispuesto en la Ley N° 29763 y sus normas reglamentarias y en el artículo 5.- La guía de transporte emitida se imprime en original y dos copias, a efectos de ser utilizado conforme a lo siguiente: a.El original acompaña el transporte del producto y se muestra en cada puesto de control hasta su destino final. B. Una copia se entrega en el primer puesto de control para efectos del registro de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, sobre Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, (en adelante Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI) establece que : “*El conductor y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, lo siguiente:*”

- a. *“La existencia de la Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, la misma que se debe portar en el vehículo respectivo desde*



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

*el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, hasta el destino final consignado en dichos documentos”.*

- b. “Que el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con el que se indica en la guía de transporte.”*
- c. “(...) En caso el producto forestal sea de transformación primaria y se encuentre agrupado en paquetes, se debe verificar que la cantidad de dichos paquetes coincidan con lo indicado en la guía de transporte.”*

Que, el numeral 16.2 del artículo 16 de la misma norma establece que el incumplimiento de las obligaciones indicadas en el numeral precedente genera responsabilidad del conductor y el transportista, pudiendo ser objeto de sanción prevista en la legislación forestal o de fauna silvestre, en ese mismo sentido el numeral 16.3 señala que sin perjuicio de la responsabilidad administrativa civil o penal del conductor y transportista, la autoridad competente investiga, evalúa y determina a través de los procedimientos administrativos correspondientes, la responsabilidad de los sujetos vinculados a la extracción, transformación, posesión, adquisición y/o comercialización del producto obtenido ilegalmente;

Que, en el numeral 7.1.1 del literal 7.1 del artículo VII en los Lineamientos para el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador” aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE,(en adelante Los Lineamientos SERFOR), de fecha 27 de enero del 2020, se establece que (...) que el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, es notificado al administrado, con la finalidad de que este pueda ejercer su derecho a la defensa, puede ser: a) Un Acta de Intervención y b) Una Resolución Administrativa;de conformidad con lo señalado en el numeral 6.6. de los presentes lineamientos, adjuntando los informes o actas de verificación correspondientes;

Que, es importante señalar que mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS con fecha de publicación 25 de enero de 2019 en el Diario el Peruano se aprueba el nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entrando en vigencia a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de la misma norma;

Que, mediante el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece Principios del procedimiento administrativo; 1.4. Principio de razonabilidad. – Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. 1.7. Principio de presunción de veracidad. – En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. – La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, mediante el artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444, establece modalidades de notificación, menciona conforme al numeral 20.1 las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, respetando el orden de prelación:20.1.1 Notificación personal al administrado en su domicilio; 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

y cuando haya sido solicitado expresamente por el administrado; 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional;

Que, mediante el artículo 23 del TUO de la Ley N° 27444, establece sobre el Régimen de publicación de actos administrativos, en relación al régimen de publicación de actos administrativos, se señala en el numeral 23.1 que la publicación procederá en los siguientes casos siendo uno de ellos en el numeral 23.1.2 Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio, etc.

Que, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 establece como principio el debido procedimiento que señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 establece el principio de razonabilidad, el cual detalla que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Que, es importante señalar que en cumplimiento al numeral 1 del inciso 254.1 del artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente diferenciar en nuestra estructura a la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, siendo así, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, se dispuso las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores correspondiendo a la Autoridad Instructora un Funcionario Responsable y a la Autoridad Decisora al Administrador Técnico de la ATFFS;

Que, en cumplimiento al numeral 4 del artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, se otorga al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, señala que, decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación;



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, el numeral 218.2 del artículo 216° del T.U.O. de la Ley N° 27444 señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, por ello mediante Resolución Administrativa N° 086-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS/SIERRA CENTRAL de fecha 28 de marzo del 2018, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central designó a los profesionales de la Fase Instructora en los procedimientos administrativos sancionadores en todo el ámbito de la ATFFS Sierra Central, en cumplimiento al T.U.O. de la Ley N°27444 y en referencia a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE; actualizado mediante la Resolución Administrativa N° D000043-2024-MIDAGRI-SERFOR- ATFFS/SIERRA CENTRAL de fecha 26 de enero del 2024;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE de fecha 12 de enero del 2018, se aprobó los “*Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria*”, en mérito a ello la ATFFS-Sierra Central realizó el cálculo de la multa;(en adelante Lineamientos de Gradualidad);

Que, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, sobre procedimientos administrativos en trámite, que relaciona lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los presentes Lineamientos son de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite siempre y cuando la sanción pecuniaria calculada sea más favorable al administrado en relación a la que se hubiera obtenido sin ésta(...);

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 200-2018-SERFOR-DE; se modifica la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de los “Lineamientos para la Aplicación de los Criterios de Gradualidad para la Imposición de la Sanción Pecuniaria”;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, publicado con fecha 27 de enero del 2020, mediante el cual se aprueba los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, de fecha 12 de abril, se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, la misma, que en su única DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA, Deroga el Título XXVIII del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Título XXIV del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, el Título XVII y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, el Título XXI y la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, y los artículos 18 y 20 del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI;

Que, el numeral 22 del Anexo N° 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, califica como infracción muy grave “poseer productos forestales extraídos sin autorización”;

Que, el numeral 24 del Anexo N° 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, califica como infracción muy grave “Transportar productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización”;



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, como medida complementaria a la sanción, el literal "a.1" del inciso "a" del numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, establece el "Decomiso", consistente en la privación definitiva de (...) productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal;

Que, el ACTA DE INMOVILIZACIÓN N° 018-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-SEDE LA OROYA de fecha de inicio y finalización del 10/04/2024, el personal de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Sierra Central – UCSF, inmoviliza el vehículo de placa D1I-901/BDV-975, conducido por el señor CARLOS ENRIQUE SOLIS AGUIRRE;

Que, mediante AI N° D000056-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha de inicio y finalización del 16/04/2024, se intervienen un total de 60 paquetes de madera aserrada -Paquetería larga, de la especie Cumala (*Iryanthera laevis*), con un volumen de 1,746.00Pt/4.118m3;

Que, mediante DOCUMENTO S/N de fecha 17/04/2024, el señor CARLOS ENRIQUE SOLIS AGUIRRE conductor (chofer) del vehículo de placa D1I-901/BDV-975, presentó su descargo al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante AI N° D000056-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI, notificado con fecha 16/04/2024; fijando correo electrónico carlossolisaguirre05@gmail.com con teléfono celular N° 993 514 559, para las notificaciones sobre el caso;

Que, mediante DOCUMENTO S/N de fecha 17/04/2024, el señor CARLOS ENRIQUE SOLIS AGUIRRE, en representación del señor Segundo Misael Isuiza Tapullima (propietario del producto), mediante Carta Poder fuera de registro N°008-2024 N°013039 presentó su descargo al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante AI N° D000056-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI, notificado con fecha 16/04/2024; fijando correo electrónico carlossolisaguirre05@gmail.com con teléfono celular N° 982 531194, para las notificaciones sobre el caso;

Que; en ese sentido, analizados los autos y con la respectiva investigación, la Autoridad Instructora elaboró el INFFININS N° D000034-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI; sobre el procedimiento Administrativo Sancionador seguido con los señores CARLOS ENRIQUE SOLÍS AGUIRRE, y SEGUNDO MISAEL ISUIZA TAPULLIMA, por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, el cual se remitió a la Autoridad Sancionadora, para su respectiva evaluación, notificación y emisión de la resolución correspondiente;

Que, en ese sentido la Autoridad Sancionadora, mediante correo electrónico puso de conocimiento la Cedula de Notificación N° D000146-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, y la Cedula de Notificación N° D000147-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL el Informe Final de Instrucción a los señores CARLOS ENRIQUE SOLÍS AGUIRRE, y SEGUNDO MISAEL ISUIZA TAPULLIMA, mediante su correo electrónico : carlossolisaguirre05@gmail.com de fecha de recepción 20 de abril del 2024;

Que, mediante escrito el señor CARLOS ENRIQUE SOLÍS AGUIRRE, via SGD con fecha 22 de ABRIL del 2024, presentó su segundo descargo;

Que, mediante escrito el señor SEGUNDO MISAEL ISUIZA TAPULLIMA, via SGD con fecha 22 de ABRIL del 2024, presentó su segundo descargo

Que, en ese sentido habiendo transcurrido el plazo establecido, y habiendo tomado conocimiento del Informe Final de Instrucción ambos administrados y con los descargos, corresponde, a la Autoridad Sancionadora analizar todos los actuados a fin de realizar una evaluación conforme al debido procedimiento y en concordancia con el principio de legalidad;



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, para dicho análisis implicó tener en consideración todos los actuados: 1. ACTA DE INMOVILIZACIÓN N° 018-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL -SEDE LA OROYA (10/04/2024) 2. AI N° D000056-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI (16/04/2024) 3. DOCUMENTO S/N (17/04/2024) 4. DOCUMENTO S/N (17/04/2024), el Informe Final de Instrucción y Descargos ante la Autoridad Decisora;

Que, en primer término, se hace la precisión que en aplicación del numeral 3 de los artículos 254 y 255 del TUO de la Ley N° 27444 y numeral 6.6. y 7.1.1. de la R.D.E. N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE que aprueba el Lineamiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y Desarrollo del PAS; se inició el procedimiento administrativo sancionador con la notificación de cargos a la administrada mediante el AI N° D000056-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI (16/04/2024);

Que, habiéndose iniciado el respectivo procedimiento administrativo sancionador conforme a ley y siendo este puesto de conocimiento de las imputaciones a los administrados, corresponde analizar los hechos conforme a ley;

Que, por ello corresponde tener en consideración como medios probatorios lo señalado en en el ACTA DE INMOVILIZACIÓN N° 018-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL -SEDE LA OROYA de fecha de inicio y finalización del 10/04/2024, el personal de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Sierra Central – UCSF, inmoviliza el vehículo de placa D11-901/BDV-975, conducido por el señor CARLOS ENRIQUE SOLIS AGUIRRE, ya que después de la verificación física del producto forestal maderable se evidenció varios paquetes largos de madera aserrada de la especie forestal *Iryanthera sp* (Cumala), los cuales no figuraban en las guías de transporte forestal y documentos presentados por el conductor; motivo por el cual, el producto forestal maderable en mención no se encontraría amparado con la referida Guía de Transporte Forestal y los demás documentos proporcionados por el conductor al momento de la verificación;

Que, de igual manera se consideró como medio probatorio, AI N° D000056-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha de inicio y finalización del 16/04/2024, se intervienen 60 paquetes de madera aserrada -Paquetería larga, de la especie *Iryanthera laevis* (Cumala) con un volumen de 1,746.00Pt/4.118m<sup>3</sup>;

Que, en ese sentido, conforme a las atribuciones de fiscalización administrativa, la autoridad instructora de la ATFFS SIERRA CENTRAL – SERFOR, inició el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, mediante el AI N° D000056-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI de fecha de inicio y finalización del 16/04/2024;

Que, cabe precisar, que después de la verificación física del producto forestal maderable se evidenció partes de madera aserrada (comercial) de las especies forestales mencionadas líneas arriba las cuales no fueron declarados en el catálogo de cubicación de madera aserrada;

Que, en ese sentido corresponde revisar la determinación de especie, dimensiones tipo de producto y cantidad por unidad de medida transportada; por el cual, el producto forestal maderable en mención no se encontraría amparado con la referida Guía de Transporte Forestal y los demás documentos proporcionados por el conductor al momento de la verificación

Que, en ese sentido al advertirse que el producto forestal maderable intervenido, no contaría con los documentos que acrediten su origen legal y/o procedencia legal de la revisión de los documentos solicitados; debiéndose determinar las responsabilidades administrativas conforme a ley a través de un debido procedimiento administrativo;

Que, respecto a las presuntas responsabilidades respecto al conductor y/o transportista se debe tomar en consideración el numeral 16.1 del artículo 16 del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016- MINAGRI, sobre Disposiciones para promover la formalización y adecuación de



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, el mismo que establece las obligaciones referido al conductor y persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización;

Que, en el presente caso, se debe tomar en cuenta, la existencia de la Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, la misma que debe de portar en el vehículo respectivo desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, hasta el destino final consignado en dichos documentos (...);

Que, cabe precisar que la Guía de Remisión Remitente 0001 N° 001257, emitida por SERVICIOS GENERALES ESTELITA, de Segundo Misael Isuiza Tapullima, con RUC N° 10001164193, a fin de determinar si coinciden en especie, tipo de productos y cantidad por unidad de medida conforme señala la RDE N° 198-2017-SERFOR-DE y la RDE N° D000031-2021-MIDAGRI-SERFOR-DE. En ese acto y en presencia del administrado, frente a los productos forestales se determinó que la Guía de remisión presentada, refieren como destino final da la persona de Silvia Galindo Alfonso Enrique, en el distrito de Ate Vitarte, Lima y motivo de traslado Venta sujeto a confirmar, por lo que los documentos entregados por el conductor no tienen valor para amparar el producto forestal intervenido;

Que, de ello se advierte que, el producto forestal maderable transportado con la guía de remisión remitente 0001 N° 001257 es madera aserrada (paquetería larga), de la especie forestal *Iryanthera laevis* (Cumala); lo cual, no concuerda con relación a lo declarado en la referida guía de remisión, donde se describe dicho producto, como listonería. En consecuencia, la cantidad y dimensiones de los paquetes largos de madera aserrada se encuentran descritas en la hoja de cubicación N° 01 del AI N° D000056-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SIERRA CENTRAL-AI; en la cual, se registró la cantidad de 60 paquetes largos de madera aserrada, todas estas ubicadas la parte superior de la plataforma del vehículo;

Que, por consiguiente, la responsabilidad respecto al transporte alcanzaría al ciudadano Carlos Enrique Solís Aguirre, (conductor del vehículo) identificado con DNI N° 04002955; toda vez que NO cumplió con su obligación conforme establece el artículo 16° del DS N° 011-2016-MINAGRI, por lo que, SI amerita iniciar procedimiento administrativo sancionador en su contra;

Que, también corresponde realizar el análisis respecto a la posesión y comercialización:

Que, sobre ello se advierte La guía de remisión remitente 0001 N° 001257 consigna como emisor (propietario) del producto forestal maderable al señor Segundo Misael Isuiza Tapullima, con RUC N° 10001164193. En la cual se consigna con el "Motivo de Traslado": Venta Sujeta a Confirmar y como destinatario a la señora Silva Galindo Alfonso Enrique;

Que, cabe precisar que, la responsabilidad respecto a la "posesión" del producto forestal maderable intervenido alcanzaría a la persona de Segundo Misael Isuiza Tapullima, con RUC N° 10001164193, (propietario del producto, según guía de remisión remitente 0001 N° 001257); quien habría cometido una conducta infractora a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, tipificada en el numeral 22 del anexo 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, por POSEER producto forestal, extraído sin autorización, constituido por madera aserrada (paquetería larga) 60 Paquetes con 1746.000Pt./4.118 m3 de la especie forestal *Iryanthera laevis* (Cumala); por lo que amerita iniciar procedimiento administrativo sancionador en su contra;

Que, por ello, la "posesión" del producto forestal maderable intervenido recaería en la persona de de Segundo Misael Isuiza Tapullima, con RUC N° 10001164193, (propietario del producto, según guía de remisión remitente 0001 N° 001257); quien habría cometido una conducta infractora a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, tipificada en el numeral 22 del anexo 1 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, por POSEER producto forestal, extraído sin autorización;



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, asimismo, respecto a la acreditación del origen legal del producto forestal maderable intervenido, no contaría con los documentos que acrediten su origen legal y/o procedencia legal;

Que, cabe precisar que el fundamento legal sobre dicho incumplimiento recae, en el numeral 8 del artículo II del Título Preliminar de la Ley 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre establece que, "es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos";

*Que, de la misma forma, el artículo 126° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1319, señala que toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre, y en caso el origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la citada Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito;*

Que, el artículo 124° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y el artículo 172° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por DS N° 018-2015-MINAGRI, señala que la Guía de Transporte Forestal es el documento que ampara la movilización de especímenes, productos o subproductos forestales, sean en estado natural o producto de primera transformación;

### Análisis de los descargos dentro de la Fase Instructora

#### Descargos del conductor de vehículo:

Que, con Documento S/N de fecha 17/04/2024, el señor CARLOS ENRIQUE SOLIS AGUIRRE conductor (chofer) del vehículo de placa D11-901/BDV-975, presentó su descargo al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante AI N° D000056-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI, notificado con fecha 16/04/2024; fijando correo electrónico carlossolisaguirre05@gmail.com con teléfono celular N° 993 514 559, para las notificaciones sobre el caso;

Que, en dicho descargo presentó 06 argumentos, del cual solo realiza una descripción de los hechos y señala que la acción cometida fue involuntaria y asume su responsabilidad;

Que, sobre ello se debe precisar que el administrado asume su responsabilidad, del cual para la determinación se tendrá en cuenta el numeral 8.4 del artículo 8 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI establece que si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta: a) Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. b) Un 25%, si reconoce su responsabilidad luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final;

#### Descargos del Propietario:

Que, mediante DOCUMENTO S/N de fecha 17/04/2024, el señor CARLOS ENRIQUE SOLIS AGUIRRE, en representación del señor SEGUNDO MISAEL ISUIZA TAPULLIMA (Propietario del producto), mediante Carta Poder fuera de registro N°008-2024 N°013039 presentó su descargo al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante AI N° D000056-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI, notificado con fecha



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

16/04/2024; fijando correo electrónico [carlossolisaguirre05@gmail.com](mailto:carlossolisaguirre05@gmail.com) con teléfono celular N° 982 531194, para las notificaciones sobre el caso;

Que, en dicho descargo presentó 06 argumentos, del cual solo realiza una descripción de los hechos y señala que la acción cometida fue involuntaria y asume su responsabilidad;

Que, sobre ello, se debe precisar que el administrado asume su responsabilidad, del cual para la determinación se tendrá en cuenta el numeral 8.4 del artículo 8 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI establece que si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta: a) Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. b) Un 25%, si reconoce su responsabilidad luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final;

Que, asimismo se advierte que el administrado *“realizó la acción de poseer”*. por lo que la infracción cometida correspondería a este verbo rector;

### Análisis de los descargos dentro de la Fase Decisora:

Que, mediante Escrito con Expediente N° 2024-17769 el señor CARLOS ENRIQUE SOLIS AGUIRRE conductor (chofer) del vehículo de placa D11-901/BDV-975, con fecha 22 de abril del 2024, presentó su segundo descargo;

Que, mediante Escrito con Expediente N° 2024-17771, con fecha 22 de abril del 2024; vía correo electrónico el señor CARLOS ENRIQUE SOLIS AGUIRRE, en representación del señor SEGUNDO MISAEL ISUIZA TAPULLIMA (Propietario del producto), mediante Carta Poder fuera de registro N°008-2024 N°013039 presentó su segundo descargo ante la fase sancionadora;

Que, de la revisión de los descargos no se evidencia alguna documentación como medio probatorio nuevo, acreditándose la responsabilidad administrativa;

Que, de igual manera ambos administrados el señor CARLOS ENRIQUE SOLÍS AGUIRRE, y SEGUNDO MISAEL ISUIZA TAPULLIMA, dan su conformidad respecto a la recomendación por parte de la Autoridad Instructora respecto a la infracción cometida;

### Análisis de la determinación de la Multa

Que, de acuerdo al análisis en la fase Instructora y Decisora se ha determinado que los administrados: CARLOS ENRIQUE SOLÍS AGUIRRE, y SEGUNDO MISAEL ISUIZA TAPULLIMA, han incurrido en infracción Muy Grave a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

Que, sobre ello es necesario tener en consideración el numeral 251.1 del Artículo 251 del TUO de la Ley N°27444, que señala que las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto;



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, de igual manera el numeral 251.2 del Artículo 251 del TUO de la Ley N°27444, precisa que el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan, como es en el presente procedimiento;

Que, asimismo el literal "a" del numeral 8.8 del artículo 8 del DS N 007-2021-MIDAGRI señala que (...) " Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta: " Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos", la misma que revisado el Informe Final de Instrucción, la Autoridad de esa fase acogió dicha solicitud para ambos administrados, para el señor CARLOS ENRIQUE SOLÍS AGUIRRE vario el importe de la multa de : 0.8187 UIT a 0.4094 UITs; respecto a la señora DARCY LÓPEZ VÁSQUEZ, vario el importe de la multa de 0.8665 UIT a 0.4300 UITs; por lo que esta Autoridad confirma dicha variación al encontrarse conforme a ley;

Que, el cálculo de la multa, que determina la ATFFS-Sierra Central, se determinó en base a Lineamientos para la Aplicación de los Criterios de Gradualidad para la Imposición de la Sanción Pecuniaria, aprobada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE de fecha 12 de enero del 2018;

Que, conforme al numeral 217 .1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, es potestad del administrado invocar el artículo 120, frente a un acto administrativo mediante la presentación de los recursos administrativos;

Que, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Sierra Central, como autoridad sancionadora en el presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N° 29763 modificada por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220 y de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI que modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y, en uso de las facultades conferidas mediante RDE N° D000203-2023-MIDAGRI-SERFOR-DE;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Sancionar** administrativamente al señor **CARLOS ENRIQUE SOLIS AGUIRRE**, con DNI N° 04002955, con una **multa de 0.4094 UITs**, vigente a la fecha de pago, por "*Transportar productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización*", según lo previsto en el numeral "24" del Anexo N° 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

**Artículo 2.- Sancionar** administrativamente al señor **SEGUNDO MISAEL ISUIZA TAPULLIMA**, con RUC N° 10001164193 con una **multa de 0.43 UITs**, vigente a la fecha de pago, por "*poseer productos forestales extraídos sin autorización*", según lo previsto en el numeral "22" del Anexo N° 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

**Artículo 3.- Aprobar** el comiso definitivo del producto forestal consignado en el AI N° D000056-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, consistente en 60 Paquetes de madera aserrada comercial-Paquetería larga, de la especie *Iryanthera laevis* (Cumala), con un volumen de 1,746.000Pt/4.118m<sup>3</sup>, de conformidad con el inciso a.3 del numeral 9.1 del artículo



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

9 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

**Artículo 4.- Mantener la medida provisoria** contenida en el AI N° D000056-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, respecto a la inmovilización del vehículo de placa de rodaje BJH-889/BAE-986, conforme lo establece el inciso e) del artículo 9 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021- MIDAGRI.

**Artículo 5.- Notificar**, la presente resolución administrativa al señor **CARLOS ENRIQUE SOLIS AGUIRRE**, con DNI N° 04002955, con domicilio según el expediente en la Av. Alfonso Ugarte N° 322, distrito de Huacho, provincia de Huaura y departamento de Lima, al correo electrónico: [carlossolisaguirre05@gmail.com](mailto:carlossolisaguirre05@gmail.com) con teléfono celular N° 993 514 559, concordante con el numeral 6.6.3 de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE, considerando lo previsto en el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444;

**Artículo 6.- Notificar**, la presente resolución administrativa al señor **SEGUNDO MISAEL ISUIZA TAPULLIMA**, con RUC N° 10001164193, con domicilio según el expediente en Jr. Huascarán Mz M Lote 16 distrito de Yarinacocha, provincia Coronel Portillo y departamento de Ucayali y/o Jr. Bolognesi Mz 23 Lte 2 A.H. Ancho Mego, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali., Y/o al correo electrónico: [carlossolisaguirre05@gmail.com](mailto:carlossolisaguirre05@gmail.com) con teléfono celular N° 982 531194.

**Artículo 7.- Disponer**, que el importe de la multa referida en el artículo 1 deberá ser depositado por la persona sancionada, en la Cuenta Corriente N° 00068-387264 del Banco de la Nación, a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR del Ministerio de Agricultura y Riego-MINAGRI, N° de Transacción 9660 y Código de Multa N° 7827, debiéndose remitir el recibo de abono dentro de los cinco (05) días siguientes de haberse efectuado el pago a la oficina de la ATFFS-Sierra Central, procediéndose en caso de incumplimiento al cobro coactivo de la misma.

**Artículo 8.- Comunicar**, a las personas sancionadas en el artículo 1 que, conforme al numeral 8.5 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT. El comprobante de pago debe ser presentado en original en la oficina de esta administración;

**Artículo 9- Poner en conocimiento**, a la Sede la Oroya de la ATFFS Sierra Central del SERFOR.

Regístrese y comuníquese

Documento Firmado Digitalmente  
**Ing. Víctor Alfredo Villa Mariño**  
Administrador Técnico Forestal y de  
Fauna Silvestre – Sierra Central  
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre  
SERFOR